AUTOS:

M., D. A. y otro s/ denuncia estafa,
falsificación de documentos s/ recurso de queja»
(Expediente N° 100644/2020 -

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier,Panizzi, Mario Luis Vivas y.el subrogante legal, Adrián Roberto Barrios, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «M., D. A. y otro s/ denuncia estafa, falsificación de documentos-sí. recurso de queja» (Expediente ,N°-100644/2020 , Carpeta Judicial N° 7987 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación y de acuerdo-con la providencia de la hoja: 181, -Se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos.: Vivas, Panizzi y Barrios:

El juez Mario Luis Vivas dijo:

Llega a conocimiento de la Sala, por vía de la impugnación extraordinaria del, querellante D. A. M., la, resolución N° 1808/2020 de las juezas. penales de Puerto Madryn, Marcela Alejandra Pérez Bogado y Carla Jesica Yamila Pérez.

Las magistradas desecharán la. apelación planteada y confirmaron la decisión oral N° 1738/2020 de la jueza Stella Eizmendi, que había rechazado la continuación en calidad de querellante particular de la víctima.

En su presentación de 4s hojas .105 a.116, D. A. M., con el patrocinio letrado del doctor J. A. R., repasó las vicisitudes del trámite. Luego, expresó que la decisión atacada resultaba violatoria de normas constitucionales, ya que acogía la aplicación lisa y llana de un excesivo ritualismo o un exceso ritual manifiesto.

Explicó que la resolución judicial expulsó al querellante del proceso bajo argumentos rituales, sin considerar las normas que garantizaban la intervención de la víctima. Alegó que el fundamento de su apartamiento se fundó en la ausencia de la voz «especial» en el poder, así como la omisión de indicar el número de causa y la persona contra quién se dirigía la querella.

Puso de resalto que si bien el instrumento no contenía e3sa Información, la realidad demostraba que M. había exteriorizado su intención de mantenerse en el proceso; conjuntamente con el Ministerio Público Fiscal.

Más adelante, entendió que la sentencia que lo excluyó del trámite como víctima y querellante era consecuencia de una errónea aplicación de la ley procesal, que encerraba un excesivo ritual manifiesto, por encima de las normas constitucionales y tratados internacionales con jerarquía superior a las leyes.

A renglón seguido, reconoció que el poder otorgado era defectuoso en el marco de lo establecido por el artículo 109 del Código Procesal Penal, Sin embargo- continuó- el propio instrumento autorizaba el inicio de querellas o la presentación ante las autoridades judiciales del fuero penal como denunciante, particular damnificado, querellante o querellado. Admitió, por último, que no estaba individualizada la persona a querellar, aunque surgía claramente que el proceso se había iniciado en contra de R. D.L. H.S. .

Seguidamente, cuestionó el temperamento del titular de la vindicta pública quien requirió el desistimiento de la querella porque 'el poder no reunía los requisitos procesales. Consideró que esa actitud resultaba violatoria del artículo 5 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal.

En conclusión, resaltó la arbitrariedad de la decisión judicial, que sé valió únicamente de la letra del artículo 109 del Código Procesal Penal. Sobre el final, requirió que la cuestión sea evaluada con una mirada Constitucional y que de ese nuevo análisis surgiera la revocación del decisorio impugnado, así como el mantenimiento de la calidad de querellante. A todo evento, dejó formulada la reserva—de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Expuestos los motivos del recurso, ingresaré al tratamiento del asunto, con el anticipo de que confirmaré el temperamento judicial. La magistrada Eizmendi tuvo por desistida la querella porque consideró que el abogado de M., el doctor R., no contaba con legitimación para representar los intereses de su patrocinado. Es que, el letrado participó dé la audiencia preliminar con un poder general para juicios, no con el especial que exigía el artículo 109 del Código Procesal Penal, Luego, las juezas de la apelación convalidaron esa decisión, ratificando la exclusión de la parte querellante.

Como anoté más arriba la decisión se 'ajusta a la normativa ritual.

El artículo 109 del digesto adjetivo establece que «la querella podrá ser iniciada: y proseguida por mandatario. En este caso será necesario poder especial>.

El 105 de ese mismo cuerpo legal, en lo que aquí interesa, dispone que «toda querella deberá ser patrocinada por un abogado Matriculado. **Si reúne la calidad de representante, podrá ejercer directamente las facultades del querellante**» (la negrita me pertenece).

La discusión se centra en determinar si el instrumento otorgado por D. A. V. M. a favor de los abogados R. G. R. y J. A. R. Escritura N° 80 del 10 de diciembre de 2019, expedida por la Escribana Carina-. A. Mayer) los habilitaba a actuar o intervenir en nombré y representación de M. en el marco específico de estos folios. –

De la lectura de la mentada actuación notarial surge que se trató de un poder general para asuntos judiciales y administrativos. O sea, no emerge la autorización para que el doctor R. se presente como mandatario, específicamente, en este trámite.

En efecto, la copia del poder da cuenta de que el compareciente, D. M., faculta a los abogados antes mencionados, para que en forma conjunta, separada, alternada o indistinta, inicien querellas y desistan de ellas; se presenten ante las autoridades policiales y tribunales del fuero penal como denunciante, particular damnificado, querellante o querellado. En definitiva, estas facultades no reúnen la condición de especialidad exigida por la ley adjetiva. Es que no consignan descripción alguna de los hechos que motivan la querella, ni de la persona demandada.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1320, expresa que «Si el mandante confiere poder para ser representado, le son aplicables las disposiciones de los artículos 362 y siguientes...».

A su turno, su par, el 363, determina que «El apoderamiento debe, ser otorgado, en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar».

En el caso, el código penal doméstico exige un mandato-especial. El propio recurrente admitió que no se le confirió un poder determinado, qué mencionara

al querellado o, al menos, efectuara alguna alusión a la causa, expediente o investigación promovida, pese a que, como lo expresé, el artículo 109 del Código Procesal Penal de Chubut, lo exigía.

Así las cosas, la interpretación que propicia el abogado R. es inadmisible pues un mandato especial, por su trascendencia, no puede inferirse de aquellos términos generales. En ese sentido, el artículo 375 del CCyC establece que «Las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva». En conclusión, confirmaré la decisión adoptada en la instancia anterior, ya que el instrumento notarial oportunamente, presentado no facultaba a ninguno de los letrados -R. o R.- a presentarse como parte querellante, en los términos que exige el ritual (artículo 109).

IV. Antes de concluir señalaré que al tiempo de celebrarse la audiencia preliminar fijada para el 5 de diciembre de 2019 que debió suspenderse, ya se había esbozado la ineptitud de la representación invocada. Sin embargo, el letrado no reparó en ese señalamiento y mantuvo esa situación hasta la audiencia que, 'finalmente, tuvo por desistida la querella (1 de Septiembre de 2020, folio 84). Tampoco efectuó ratificación alguna en los términos del artículo 369 del Código Civil y Comercial federal.

Por lo demás, el poder especial presentado cuando ya se había dictado la sentencia recurrida (fojas 178 a 179), carece dé efectos procesales retroactivos- y resulta ineficaz para subsanar la ausencia de apoderamiento especial.

Por último, anotaré que esta decisión no cercena los derechos de la víctima, ya que ésta conserva sus atribuciones de intervención, información, impugnación y oposición (por caso, artículos 48, 99 y 379 del Código Procesal Penal).

En definitiva, la causa, al no haberse dispuesto la desvinculación del imputado, continúa su derrotero, con la intervención. del titular de la vindicta pública de Puerto Madryn.

VI. En mérito de lo expuesto, propicio al acuerdo que se declare improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y qué se confirme la decisión N° 1808/2020, obrante a fojas 96/104.

Así voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

El Ministro Vivas ha efectuado una reseña completa de los antecedentes del caso, y de los agravios que componen la impugnación deducida. Hago mía dicha síntesis y, en lo que sigue, exprese Mi juicio sobre la solución que debe darse al asunto. El punto en discusión, en resumidas cuentas/ se centra en determinar el alcance del poder presentado en la causa por el abogado de la parte querellante (escritura N° 80 expedida por la escribana Carina Mayer en. fecha 10/12/2019, cuya copia obra en las hojas 91 a 94). Es decir, si tal instrumento satisface las exigencias del «poder especial» requerido por nuestro código de rito para que el letrado pueda actuar como mandatario en este proceso.

2.- El colega preopinante ha citado las normas legales aplicables, (artículos 105 y 109 del Código Procesal Penal; y 362, 363, 369, 375 y 1320 del Código Civil y Comercial de la Nación). También me remito a su transcripción del contenido del poder cuestionado.

De su lectura, y a diferencia de la interpretación que propicia el recurrente, surge con toda claridad que el señor D. A. V. M. no autorizó a los abogados R. G. R. y J. A. R. a actuar directamente en su nombre en esta causa.

En efecto, el instrumento objetado es un poder de carácter general para asuntos judiciales y administrativos indeterminados. Por lo tanto, no reviste la especialidad exigida por la ley local (al menos la identificación del caso y de la persona querellada, y la mención sucinta de los hechos que constituyen el objeto de la querella).

3.-El requisito aludido no es superfluo, porque se vincula Con la trascendencia del poder especial en un proceso penal. En efecto, tal instrumento faculta al mandatario a actuar por sí en nombre del poderdante, en una causa criminal específica, seguida contra persona o personas concretas.

En estas condiciones, el mandatario puede ejercer todos los derechos y facultades reconocidas en la ley al acusador particular (un sujeto eventual del proceso), y también debe cumplir con las cargas y obligaciones de dicho rol (cfr. artículos 15, 38, 99, 102 •a 111, 148, 238, 242, 249, 277, 283, 287, 291, 292, 295, 299, 306, 320, 327, 332, 336, 343, 350, 352, 355, 379, 416 y demás normas

concordantes del Código Procesal Penal). La responsabilidad que conlleva esta intervención impone que el instrumento sea interpretado de manera restrictiva, tal como manda la ley y como ya mencionara el Ministro Vivas.

4.- Nótese que transcurrieron varios meses entre el inicio de la audiencia preliminar (05/12/2019, hoja 64), y el día en el que finalmente se tuvo por desistida la querella (01/9/2020, hoja 84).

En la primera ocasión se presentó el abogado R. invocando también un poder otorgado por él señor M. a favor de aquél y del letrado R.. Dijo que la víctima se encontraba fuera del país, informó que su colega -quien' ya Venía trabajando en el caso- no había. podido Concurrir por encontrarse en otra audiencia en Rawson, y solicitó la suspensión de la audiencia.

Al mencionar el Ministerio Público Fiscal la posibilidad de celebrar un acuerdo reparador; R. argumentó que la ausencia de .M. le impedía expedirse sobre .la conformidad de éste a dicha salida alternativa. La jueza resolvió suspender el acto para verificar lo informado sobre la falta de comparecencia de R. y, en tal caso, reprogramar una nueva audiencia. Con posterioridad, la magistrada también encomendó al acusador público la obtención del consentimiento del damnificado, para evitar dilaciones o nuevas reprogramaciones (cfr. hojas 69, 76 y 82).

En otras palabras, desde el inicio de la audiencia preliminar, suspendida á su propio pedido, uno de los beneficiarios de ese primer instrumento ya había reconocido la insuficiencia de su representación para actuar en nombre del señor M..

El segundo poder, cuyo alcance constituye en definitiva el objeto del recurso, fue otorgado cinco días después de esa primera audiencia (10/12/2019). Desde entonces, transcurrió un lapso más que suficiente -más 'de ocho meses- pata ajustar la representación a la forma prescripta para el al acto (poder especial, como dije), y nada se hizo.

Durante este período, tampoco existió ratificación de la representación defectuosa. Ante ello, la posterior presentación de un poder especial (cuya copia luce en las hojas 178 y 179), extendido varios meses después de la decisión

impugnada, además de ineficaz por extemporánea, también implica el reconocimiento de la omisión señalada.

5. Por lo. demás, como bien señaló el Ministro Vivas, la víctima conserva intactos sus restantes derechos en el proceso (por ejemplo, los previstos en los artículos 47, 48, 99; 379 y concordantes del Código Procesal Penal). Y la tutela efectiva de sus intereses en el caso, de todos modos, proseguirá a cargo de los representantes del Ministerio Público Fiscal (artículos 114 del Código Procesal Penal, Y 50 de la ley V-94 Orgánica del MPF)..

6.- Por todo lo expuesto, me sumo a la propuesta de declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y de confirmar la decisión apelada.

Así voto.

El juez Roberto Adrian Barrios dijo:

Esta Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que ante la vacancia de ministros tengo el honor de subrogar, debe decidir los agravios de la impugnación extraordinaria de D. A. M., presunta víctima en estos autos.

1. No obstante el detalle de los antecedentes del caso que efectuara quien lidera este fallo, se colige del escrito presentado, que M. dijo atacar la sentencia del 10 de Septiembre (no indicó año), que podría corresponder a la dictada por las doctoras Carla F. y Marcela Perez Bogado, más el número de registro no se corresponde con dicha sentencia, que tiene asignado el 1808/20, y no el 1738/20. Sin perjuicio de ello, podemos decir que Su planteo se centró en la decisión de denegar su continuidad en el proceso en el carácter de querellante, por la aplicación lisa y llana de un excesivo ritualismo, yiolatorio de garantías constitucionales.

2. Luego de revisar las constancias de la causa, adelanto que coincido con las consideraciones de los ministros que me preceden. Creo que la resolución impugnada, del tribunal colegiado que ratificó la decisión de la jueza penal del caso, aplicó racional y correctamente las normas de nuestra provincia, y de ninguna manera puede interpretarse que con ello se vulneró garantías dé la víctima.

2.1 El artículo 109 del Código de procedimientos penal claramente prescribe qué la querella podrá ser iniciada y proseguida por mandatario, y agrega que en el último. supuesto (valga aclararse: prosecución de la querella), resulta necesario un "poder especial".

Veamos el fallo.

La jueza penal Marcela Perez Bogado encontró motivada la decisión de su par que en la oportunidad obró como A Quo.

Tras detallar versadamente las particularidades del procedimiento penal y la especial consideración que en el mismo juega el papel de la víctima, aclaró que la constitución en querellante es un derecho personalísimo, por lo que la referencia al mentado artículo de nuestra ley en perspectiva al objeto de su revisión, el poder que exige la ley "...sólo puede realizarse a través de la identificación exacta del proceso, en el cual quiere ser legitimado. No se trata de la víctima, sino de su representante. Es lo que en definitiva establece el artículo citado: puede ser apoderado siempre que cumpla con la forma prescripta para el acto. Y si no cumple no podrá serlo." (de 14 página 6 del fallo).

Coincidió la jueza penal Carla Jésica Yamila Pérez, diciendo que los requisitos y condiciones para el desarrollo íntegro del proceso, son solemnes. Tras ello, realizó una interpretación armónica con el CCyCn, en su artículo 366 que refiere que "cuando un representante actúa dentro del marco de su poder, sus actos obligan directamente al representado y a los terceros."

2.2 Realmente no parece que nuestras leyes sobre-exijan condiciones y requisitos a una persona damnificada por un delito, para que un abogado sea legítimamente tenido en un caso como su apoderado, si tenemos en cuenta que ese abogado no solo lo representará, sino que también y eventualmente, lo responsabilizará.

Téngase en cuenta que la Ley (Código Civil y Comercial de la Nación, articulo 366), dice que el "...representante (es decir, el abogado) no queda obligado para con los terceros, excepto que haya garantizado de algún modo el negocio'.

Por ello, si una persona, por cuestiones personales, laborales o conveniencia personal, decide apoderar a un abogado para que prosiga una querella ya

iniciada, deberá cumplir con la exigencia de la Ley, otorgando un Poder Especial, para una/S Causa/s concreta/s, y contra determinada/s persona/s debidamente individualizada/s.

Es que con ese poder, todas las acciones de su letrado apoderado en ese proceso y contra esas personas, responsabilizan directamente al poderdante. El 359 dice que los "...actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado.".

Vano es pretender conseguir autorización judicial para que letrado actué con semejante legitimación, cuando en tiempo oportuno solo se presentó un poder general para asuntos judiciales y administrativos, o como dijo la doctora F., un poder con ineficacia operativa.

Tal es así que en audiencia ante este Cuerpo, el letrado ha reconocido que el poder qué detentaba al tiempo de la resolución que se revisa, no indicaba ser especial, ni indicaba al querellado ni la causa concreta.

2.3 El impugnante aseguró que dos sentencias lo han dejado afuera del proceso, afirmación que no es cierta de modo alguno.

El señor M. integra el plexo probatorio de un caso, cuyo ejercicio de la acción penal pesa en el Ministerio Público Fiscal.

Como víctima, de modo alguno se encuentra por fuera de ese caso, todo lo contrario, posee un papel fundamental en la teoría de la acusadora que a su vez, como todo estamento de este Poder, debe asegurarle la tutela efectiva y ejercicio de los derechos establecidos en nuestras leyes.

2.4 La presentación de un poder especial para subsanar la carencia del primeramente agregado, no puede admitirse de modo alguno justamente por su evidente extemporaneidad.

3. Por los fundamentos desarrollados, me allano al acuerdo propiciado por el Ministro que guía el Acuerdo, y voto por declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

----------S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el querellante D. A. M. (hojas 105 a 116), con costas;

2) Confirmar la resolución n° 1808/2020 del registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn (hojas 96 a 104); y

3) Protocolícese y notifíquese.

El juez Alejandro Javier Panizzi no suscribe la presente, en Virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final, del Código Procesal Penal).